

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUMINISTRO DE LA INSTALACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE 15 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ROCAMORA 20KV (ALICANTE).

(CFT/DE/096/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 31 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. (en lo

sucesivo, “FOTOWATIO”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “IDE REDES”), en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para un nuevo suministro de un centro de procesamiento de datos, con una potencia de 15 MW y punto de conexión en la subestación Rocamora 20 KV (Alicante).

La representación legal de FOTOWATIO exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 31 de octubre de 2024, FOTOWATIO presentó solicitud de acceso y conexión para el suministro de centro de procesamiento de datos, de 15 MW, en el nudo Rocamora 20kV.
- En fecha 20 de marzo de 2025, IDE REDES informó de que la capacidad de acceso para demanda es nula por la saturación de la transformación a 20kV de la subestación Rocamora, además de la imposibilidad de la conexión. Asimismo, IDE REDES comunicó que no podía concederse la capacidad solicitada en una tensión inferior a 36kV, existiendo la posibilidad de estudiar el acceso y la conexión en un nivel de tensión superior, para lo cual es necesario presentar una nueva solicitud de acceso y conexión, previa constitución y validación de la garantía correspondiente y, en consecuencia, canceló el expediente.
- A juicio de FOTOWATIO, la cancelación resulta arbitraria, ya que no se motivan las hipótesis de análisis utilizadas por IDE REDES para la determinación de la capacidad de acceso, y ello supondría que no existe posibilidad de conexión de otras instalaciones de consumo, como pueden ser consumidores industriales o particulares. Tampoco se justifica la imposibilidad de refuerzos en la red.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare improcedente la metodología utilizada por IDE REDES para calcular la capacidad de acceso disponible para consumo y se ordene a IDE REDES a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso de consumo.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 8 de mayo de 2025, procedió a comunicar a FOTOWATIO e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular

alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras solicitar ampliación de plazo que le fue otorgada, IDE REDES presentó escrito en fecha 6 de junio de 2025, en el que manifiesta que:

- IDE REDES realizó la correspondiente memoria técnica justificativa.
- La cancelación y denegación del expediente se justifica en (i) la ausencia de capacidad en la red de distribución para atender la demanda solicitada, a lo que hay que añadirle (ii) la imposibilidad de la conexión en la subestación Rocamora 20 KV, denegación notificada al solicitante mediante la carta denegatoria de fecha 20 de marzo de 2025, en la que se anexaba la memoria técnica justificativa de la denegación.
- En relación con la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado, en la memoria técnica justificativa se indica que la transformación a 20kV en la subestación Rocamora 20kV, la más cercana, así como en las demás subestaciones alternativas con transformación de 20 kV de la zona, STR Orihuela 66/20 kV, STR Santomera 66/20 kV, STR Jacarillete 66/20 kV, considerando las cargas actuales, las cargas pendientes de consolidar por suministros ya conectados y la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, podría alcanzar un grado de saturación del 128% en situación de fallo simple (N-1) del transformador de la subestación Jacarillete en caso de añadir la potencia solicitada, o del 120% en la subestación de Orihuela, lo que no resulta admisible por comprometer la seguridad de las instalaciones y la regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.
- Asimismo, existe otra solicitud de FOTOWATIO para una potencia de 15 MW, con fecha de prelación anterior a la aquí debatida, que ha sido igualmente denegada.
- Que la cancelación del expediente radica, una vez analizados todos los elementos en juego, en la falta de capacidad de acceso a lo que debe añadirse la inadecuación de la solicitud al nivel de tensión en el que se solicitó el acceso, atendiendo a un desarrollo racional de la red y al menor coste para el sistema eléctrico, tal y como se desprende de la Memoria Justificativa aportada y en el Informe Técnico adjuntado.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 1 de agosto de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Finalizado ampliamente el plazo otorgado al efecto, ninguna de las dos partes ha presentado nuevo escrito ni realizado nuevas alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la denegación y cancelación de la solicitud de acceso y conexión

Como se ha indicado en los antecedentes, FOTOWATIO solicitó acceso y conexión para un centro de procesamiento de datos de 15 MW de potencia en la tensión de 20kV de la subestación Rocamora.

Pues bien, IDE REDES procedió a la cancelación del expediente por la ausencia de capacidad y la inadecuación del nivel de tensión a la capacidad de demanda solicitada.

Por tanto, a pesar de que no existe capacidad y resulta inviable la conexión en la ST Rocamora 20 kV, y no existe tampoco capacidad en ninguna otra subestación correspondiente al mismo nivel de tensión indicado en la solicitud, IDE REDES no deniega la solicitud, sino que procede a su cancelación.

Como es bien conocido, el RD 1183/2020¹ no regula ningún tipo de “cancelación” del expediente. El término cancelar se utiliza exclusivamente para la garantía cuando la instalación ha obtenido la autorización de puesta en marcha definitiva. O se inadmite la solicitud, o se deniega por falta de capacidad o inviabilidad de la conexión o se emite una propuesta previa cuando existe capacidad y la conexión es viable.

En consecuencia, IDE REDES no actúa conforme a Derecho cuando procede a “cancelar” el expediente, ya que tal posibilidad no existe en la normativa. Si, efectivamente, no había capacidad como se deduce de la comunicación y de las alegaciones, debió proceder sin más a la denegación. Como se puede comprobar el defecto formal no afecta al fondo del asunto, pues si está justificada la denegación, la “cancelación” realizada por IDE REDES sería una mera irregularidad sin consecuencias jurídicas ni prácticas.

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

CUARTO. Sobre la supuesta inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión de 20KV

Corresponde, por tanto, ahora analizar la razón por la que IDE REDES ha procedido a denegar la solicitud de acceso y conexión para la instalación promovida por FOTOWATIO.

Ha de tenerse en cuenta que, como señala la memoria técnica justificativa y el escrito de alegaciones de 6 de junio de 2025, la denegación se produce tanto por falta de capacidad como por el hecho de que la capacidad de demanda solicitada es inadecuada para el correspondiente nivel de tensión, si bien esta segunda cuestión es “complementaria” de la primera, según indica la propia IDE REDES. Además de todo lo anterior se alega inviabilidad de la conexión en la ST Rocamora 20 kV, cuestión sobre la que esta Comisión no se pronuncia, dado su carácter de conflicto de conexión para el cual no resulta competente.

Empezando el análisis por la segunda de las causas, por su carácter más genérico, ha de llegarse a la misma conclusión que en la Resolución de 20 de marzo de 2025 (Expediente CFT/DE/346/24), o en la Resolución de 3 de junio de 2025 (Expediente CFT/DE/074/25) según las cuales:

“Ha de indicarse que el argumento utilizado por I-DE REDES está amparado en principio, por el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, cuando menciona de forma expresa a la sostenibilidad y la eficiencia económica como criterios para la concesión de un permiso de acceso, aunque la concreción corresponde al desarrollo reglamentario.

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso.

Es cierto que no existen los indicados criterios reglamentarios, pero ya la Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, publicada en el BOE, aunque no aplicable al tiempo de la evaluación realizada por I-DE REDES, establece en su artículo 17.2.b) la publicación de:

b) Umbrales de potencia a conectar según el nivel de tensión

Los umbrales de potencia que indican la potencia máxima y mínima de las instalaciones a conectar en función del nivel de tensión son justamente los que concretan los principios de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema en

el acceso para demanda. Su objetivo es evitar situaciones de inviabilidad y de riesgo para el sistema como las que bien apunta I-DE REDES y establecer cuando se puede considerar por sí misma como inviable por el tamaño la pretensión de conexión en un determinado nivel de tensión de una instalación de demanda. Ahora bien, dentro del umbral, será solo la falta de capacidad o la inviabilidad de la conexión la que supondrá la denegación de un permiso de acceso y conexión.

Pues bien, en el actual borrador de las Especificaciones de Detalle para la determinación de la evaluación de la capacidad de acceso a la demanda en la red de transporte y en las redes de distribución en consulta pública realizada por los gestores de las redes de distribución, entre ellos, I-DE REDES (finalizaba el día 22 de febrero) se concretan dichos umbrales.”

Con fecha 18 de junio de 2025 se publica en el BOE la Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad. Dicha Resolución establece en su apartado 3.2 que para el nivel de tensión de 20kV, el umbral máximo de capacidad que se propone para conectar directamente en barras de la subestación es justamente 15 MW. Esto significa que lo solicitado por parte de FOTOWATIO se entiende como viable, en principio, en dicho nivel de tensión, sin que ponga en riesgo los principios de sostenibilidad y eficiencia económica.

Aunque esta normativa no estaba aún aprobada a fecha de elaboración del estudio de capacidad para la instalación de demanda de FOTOWATIO, es posible utilizarla como criterio interpretativo y, en consecuencia, al contrario de lo que sostiene I-DE REDES, no se puede denegar (“cancelar”) una solicitud para una instalación de demanda de 15 MW en 20kV solo por este motivo.

En conclusión, la denegación realizada por IDE REDES no estaría justificada si fuera exclusivamente por una supuesta e inexistente inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión de 20kV.

QUINTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la tensión de 20kV

Desestimada la segunda causa de denegación de la solicitud de FOTOWATIO, ha de evaluarse la denegación por falta de capacidad.

La solicitud de acceso de FOTOWATIO se presentó completa el 31 de octubre de 2024, por lo que esta es la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del RD

1183/2020². La denegación se emitió el 20 de marzo de 2025, con un estudio de capacidad fechado el 20 de enero del mismo año. En ese lapso temporal entre presentación de la solicitud y realización del estudio de capacidad, entró en vigor la Circular 1/2024³, concretamente, el día 11 de enero de 2025.

La Circular 1/2024 tiene por objeto establecer la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de las instalaciones que vayan a demandar energía eléctrica de la red a la que se conecten, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1.

La disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024 establece los criterios para evaluar la existencia de capacidad de acceso hasta la aplicación de las especificaciones de detalle de los citados criterios:

“Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”

En consecuencia, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo para la instalación objeto del presente conflicto debió realizarse aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico que vinieran utilizándose antes de la entrada en vigor de la Circular 1/2024, esto es, lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000⁴.

De conformidad con este precepto solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

En la memoria justificativa de la denegación – folio 39 del expediente, IDE REDES argumenta que “Las subestaciones de distribución con transformación a 20 kV más cercanas a la zona, alternativas a la ST ROCAMORA, son la STR ORIHUELA 66/20 kV que dista unos 100 m, la STR SANTOMERA 66/20 kV, a

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

³ Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

unos 12 km, STR JACARILLETA 66/20 kV a unos 10 km. Conforme se detalla en al apartado 2, del resultado del análisis de la red de distribución de la zona, se desprende que no es posible conceder permisos de acceso y conexión para la tensión de suministro indicada (20 kV) para la potencia solicitada de 15.000 kW.” (...) “Teniendo en cuenta la potencia solicitada, la capacidad técnica de los componentes de la red de distribución en el nivel de tensión indicado en su solicitud y los criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución (y para la elección de la tensión de suministro) garantizando la calidad de suministro, así como el grado de saturación y desarrollo de los sistemas de 20 kV de las subestaciones de la zona, no resulta posible conceder la capacidad solicitada en una tensión inferior a 36 kV, y por tanto se va a proceder a la cancelación del expediente” (...) “existe la posibilidad de estudiar el acceso y conexión en un nivel de tensión superior, para lo cual, según el referido Artículo 23 bis. del RD 1183/2020 deberá realizar una nueva solicitud, acompañada de la garantía económica necesaria, así como su validación por la Administración competente, para que procedamos a su análisis y en caso de que siga siendo factible, facilitarle una propuesta para la potencia solicitada en la tensión de suministro acorde con las condiciones reglamentariamente establecidas.”

IDE REDES complementa lo anterior en el informe que consta como folios 68-71 del expediente administrativo, aportado como respuesta a requerimiento de información solicitado por esta Comisión durante la instrucción del presente conflicto. En él indica que la situación previa a la incorporación en el análisis de la instalación de demanda de FOTOWATIO, arroja un resultado en situación de indisponibilidad N-1 en el que la ST Rocamora supera ya el 100% de su potencia nominal durante un 2% de las horas del año, durante el cual es necesario el apoyo por parte de las subestaciones colindantes, STR Orihuela, STR Santomera y STR Jacarillete.

La situación ante contingencia N-1 tras la incorporación de la demanda de 15 MW solicitada por FOTOWATIO, da como resultado una saturación que sobrepasa el 100% de saturación de cualesquiera de los tres transformadores 132/20 kV durante el 18% de las horas del año. La STR Orihuela alcanzaría una saturación del 120%, la STR Santomera del 108% y la STR Jacarillete alcanzaría la cifra del 128%. Todo ello sin tener en cuenta además el aumento de potencia derivado del crecimiento vegetativo del 0,7% (estimado por IDE REDES en sus Planes de Inversiones presentados a la Administración).

Por tanto, debe concluirse la correcta acreditación de la ausencia de capacidad de acceso disponible para consumo en la tensión de 20kV de la subestación Rocamora y resto de nudos de su entorno con el mismo nivel de tensión.

SEXTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en las solicitudes de acceso y conexión para consumo

Respecto a niveles superiores de tensión, IDE REDES señala en su informe que: “*A falta de un estudio específico con más en detalle para determinar los refuerzos necesarios, i-DE puede afirmar, que en tensiones superiores a 36kV (66 kV y 132kV) existe la suficiente capacidad para poder emitir los hipotéticos permisos de acceso y conexión para la potencia que ha expresado el solicitante. No obstante, y en cumplimiento del RD 1183/2020, para ello, será necesario la constitución del aval correspondiente y por un valor de 40€/kW solicitado, tal y como estipula la normativa al respecto.*” No especificando si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Llegados a este punto es evidente que la única alternativa viable ofrecida por el gestor de la red se encuentra en la misma zona, pero en una tensión superior. En tanto que dicha tensión es superior a 36kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presentar el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de esta.

Dado que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditada la falta de capacidad en la tensión solicitada de manera que, aunque la cancelación del expediente ha sido una irregularidad sin efectos prácticos, había razones justificadas para la denegación de este, teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa viable es en una tensión que exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para el suministro de una instalación de centro de procesamiento de datos de 15 MW, con punto de conexión en la subestación Rocamora 20kV.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.